



Resolución Gerencial Regional

069-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 07 de Mayo del 2014

VISTOS:

El Expediente N° 1106-2014 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Zonal N° 899-2014-GRA/PE-GRTPE-ZDT-MOLL y mediante el Oficio N° 219-2014-GRA/GRTPE-ZDT-MOLL remitido por el Jefe (e) de la Zona de Trabajo y P.E. de Mollendo; decreto zonal que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores de la Actividad Azucarera de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A. planteado en el escrito con numero de tramite documentario 1106 y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Zonal N° 072-2014-GRA/PE-GRTPE-ZDT-MOLL el que declara ilegal la paralización intempestiva de labores materializada por los trabajadores afiliados al Sindicato apelante realizada el día 01 de Abril 2014; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato pide se declare la nulidad de la apelada por presunta violación del debido proceso argumentando que los actuados no se ha notificado a los trabajadores ni al sindicato y por lo cual no han podido ejercer su derecho de defensa por lo cual se evidenciaría un procedimiento irregular al no haberse notificado del pedido de la empresa de declaracion de ilegalidad de la huelga y que el Jefe de Zona habria ocultado dicho pedido y reitera que se les ha impedido el poder argumentar y probar y reconocen expresamente que no han hecho ningun pedido ni plazo de huelga de parte del sindicato.

Que, conforme es de verse del Expediente administrativo, a fojas 29 se ha expedido el Auto Zonal impugnado por el cual por sus argumentos alli expresados se declara ilegal la paralización intempestiva de labores que han practicado los trabajadores de dicho ambito, paralización que ha sido constatada por la inspección del trabajo como fluye de fojas cinco a ocho y que como el mismo sindicato lo reconoce no han presentado plazo de huelga alguno y habiendo materializado la paralización esta ha caído en intempestiva.

Que, el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR en su Art. 81° establece que el derecho no ampara las modalidades irregulares de huelga como es la paralización intempestiva entre otras y si se materializa alguna de estas modalidades irregulares dicha paralización sera de plano declarada ilegal, como lo establece el Art. 84° inc c) de la misma norma. Tambien el Art. 28° de la Constitución establece que el Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social y señala sus excepciones y limitaciones, lo cual es entendido por el propio TC como supremo interprete de la Constitución ha resuelto "El ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga,





Resolución Gerencial Regional

069-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente. Dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros, en particular de los del empleador [...]” Exp N° 3311-2005-PA, en la parte pertinente. También en la Sentencia del TC Exp 008-2005-AI/TC se expresa en su fundamento 40 relativo a la huelga “[...] Por huelga debe entenderse entonces al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual dentro de determinadas condiciones se encuentra amparada por la ley [...] Debe advertirse que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos [...]”. Entonces, la huelga si bien es un derecho constitucionalmente reconocido, esta sujeto a reglamentación y procedimientos que establecen las leyes, en virtud de las cuales la AAT procede a emitir un pronunciamiento al respecto que está contenida en un acto administrativo que es un pronunciamiento que ha hecho la Autoridad Administrativa de Trabajo que no ha seguido un procedimiento administrativo al haber sido emitido ex post facto, es decir después de haberse materializado los hechos, esto es la paralización por lo cual únicamente la Autoridad solo ha procedido a pronunciarse sobre los hechos ocurridos, a calificar los mismos, ya no realizando un procedimiento administrativo que se hubiera realizado si se hubiera presentado un plazo de huelga, lo cual no ha sucedido, sino se ha realizado o materializado de hecho la paralización sin ningún aviso previo, por lo cual esta ha incurrido en ilegalidad por recaer en las modalidades no reconocidas por la Ley.

Que, por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CONFIRMAR el Auto Zonal N° 072-2014-GRA/PE-GRTPE-ZDT-MOLL en todos sus extremos y consentida o ejecutoriada la misma el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. *Alejandro P. Delgado San Román*
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO